



**Juicio de
Amparo
374/2024**

Certificación. En Zapopan, Jalisco, **tres de mayo de dos mil veinticuatro**, el secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, certifico que los autos del presente asunto se integran por lo siguiente:

- 1) Informe justificado de:
 - Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
 - Jefa del Servicio Estatal Tributario; y,
 - Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco.
- 2) Emplazamiento del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.
- 3) Pruebas:
 - Documentales ofertadas por la parte quejosa; y,
 - Documentales exhibidas por la autoridad responsable Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
 - Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, ofertadas por la Jefa del Servicio Estatal Tributario.

Asimismo, hago constar que:

- 1) En auto de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, este juzgado determinó no reconocer el carácter de tercero interesado a persona alguna atento a la naturaleza del acto reclamado.
- 2) Ha transcurrido el plazo de ocho días previsto en el artículo 117 de la Ley de Amparo, a fin de que las partes se impongan del contenido de los informes y la totalidad de constancias que obran en el presente sumario; y,
- 3) No existen escritos o promociones pendientes de acuerdo y el expediente se encuentra debidamente integrado.

Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. **Doy fe.**

(Firmado electrónicamente)

José de Jesús Becerril Ramírez

secretario de juzgado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En Zapopan, Jalisco, siendo las diez horas con catorce minutos del tres de mayo de dos mil veinticuatro, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional en el presente juicio de amparo 374/2024, Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante José de Jesús Becerril Ramírez, secretario que autoriza y da fe, encontrándose en audiencia pública la declaró abierta con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el secretario da lectura a las constancias que integran el presente juicio de amparo, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, acorde a lo establecido en la tesis:

*“Octava Época
Registro: 206494
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 185*

PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACION EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. *Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.
Amparo en revisión 1545/89. Celia Terrazas Quintana. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Fausta Moreno Flores. Secretario: Guillermo Cruz García.”*

*Registro digital: 2017786
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: PC.II.P. J/8 K (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo II, página 1345
Tipo: Jurisprudencia*



“AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. PARA CUMPLIR EL REQUISITO FORMAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 124, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE AMPARO, QUE PREVÉ QUE “ABIERTA LA AUDIENCIA SE PROCEDERÁ A LA RELACIÓN DE CONSTANCIAS”, BASTA QUE EN AQUÉLLA SE CERTIFIQUE QUE SE DIO LECTURA A LAS CONSTANCIAS DEL EXPEDIENTE. El artículo 124, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece, en lo conducente, que “abierta la audiencia, se procederá a la relación de constancias”. Si se parte de dicha referencia normativa, no puede afirmarse que se configure una transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento en el juicio de amparo indirecto, cuando al celebrarse ese acto procesal únicamente se precise que se da lectura a las constancias del expediente y que se tienen por reproducidas, sin que queden plasmadas por escrito en esa diligencia, pues ello constituye un requerimiento extremo no previsto en los artículos 107, párrafo primero, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 124 indicado pues, por el contrario, si se atiende a los principios que emanan de los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que en la resolución de los asuntos jurisdiccionales, las autoridades deben privilegiar, por encima de los aspectos formales, la resolución de fondo, toda vez que esta prevención evitará que en un juicio o procedimiento seguido en forma de juicio se impongan obstáculos entre la acción de las autoridades y las pretensiones de los justiciables, o bien, límites a las funciones de las autoridades en la decisión de fondo del conflicto; lo que deriva en que basta que en la audiencia constitucional se certifique que se dio lectura a las constancias del expediente para entender que fueron relacionadas dentro de esa actuación procesal. Además, lo trascendente es que los actos desarrollados en la primera fase del acto mencionado (invocación de constancias, pruebas, alegatos y la intervención de las partes) se vean asentados en forma congruente en el fallo que ponga fin al acto unitario (audiencia constitucional y sentencia)”.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Acto continuo, el juez acuerda: Téngase por hecha la anterior relación de constancias y por leídas las mismas, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva este juicio.

Abierto el periodo de pruebas: El secretario da cuenta al juez, con las documentales allegadas por las partes que así lo hicieron, así como con la instrumental de actuaciones y presunciona legal y humana, ofrecidas por la Jefa del Servicio Estatal Tributario. El juez acuerda: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119 y 123 de la Ley de Amparo, se tiene por admitida y desahogadas las pruebas antes reseñadas, en razón de su propia y especial naturaleza. No existiendo más pruebas pendientes por recibir o desahogar, **se cierra esta etapa.**

Enseguida, se abre el de alegatos, en el que con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, **se hace constar que ninguna de las partes los formuló.** A lo anterior, el juez acuerda: Se tiene por hecha la certificación secretarial para los efectos legales conducentes. Se cierra este periodo.

Con lo anterior, se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia, levantándose esta acta para constancia legal; por lo que se procede a dictar la sentencia que corresponde.

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo *********, promovido por ******* ***** ***** ***** *** *******
******* * ** ** ***** ** ***** ***** ***** *****
******* ** ***** *******, contra los actos que reclama del **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado mediante **Buzón Judicial** el **trece de febrero de dos mil veinticuatro** y posteriormente recolectado y turnado por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ******* ***** ***** ***** ** ***** ***** * * * * ***** ****
******* ***** ***** ** ***** ***** ** ***** *******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, por los actos y contra las autoridades siguientes:

Actos reclamados:

JOSÉ DE JESÚS BECERRIL RAMÍREZ
70.66.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.44
1.505.26.1800000



- La determinación de incumplimiento dictada dentro del recurso de transparencia *********, el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se le impone una amonestación pública;
- La determinación de incumplimiento dictada dentro del recurso de transparencia *********, el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se le impone una multa;
- La publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los medios de apremio que le fueron impuestos;
- La impresión y glosa en su expediente laboral de la amonestación pública emitida en su contra;
- El trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo relativo a la multa que le fue impuesta; y,
- EL procedimiento coactivo tendiente a efectuar el cobro de la multa destacada.

Autoridades responsables:

- Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco;
- Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco;
- Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco; y,
- Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco.

Asimismo, la parte quejosa narró en la demanda, los antecedentes del acto reclamado y formuló los conceptos de violación que consideró pertinentes.

SEGUNDO. Admisión de la demanda. La demanda de amparo indirecto fue remitida a este juzgado, la cual se registró con el expediente ********* y mediante proveído de **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro**, previa prevención, se admitió a trámite, se señaló hora y día para la celebración de la audiencia constitucional, se requirió a las autoridades responsables informe justificado, se ordenó dar vista al representante social de la adscripción.

Tramitado el juicio de amparo de referencia por su cauce legal, se celebró la audiencia constitucional, con el resultado que se asienta en el acta respectiva y que forma parte de esta resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo en vigor; **57, fracción IV**, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como por el Acuerdo General **3/2013**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero del año dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, jurisdicción territorial, así como Acuerdo General **41/2018**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de noviembre del año dos mil dieciocho, relativo al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Civil y los juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija de manera clara y precisa el acto reclamado, para lo cual se efectúa un análisis conjunto de la demanda de amparo, así como de las actuaciones en el presente juicio de amparo.

En esas condiciones, la parte quejosa refirió como actos reclamados, los siguientes:

- **La determinación de incumplimiento dictada dentro del recurso de transparencia ***** , el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, en la que se le impone una amonestación pública;**
- **La determinación de incumplimiento dictada dentro del recurso de transparencia ***** , el diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en la que se le impone una multa;**
- **La publicación en los medios de comunicación oficiales y no oficiales del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de los medios de apremio que le fueron impuestos;**
- **La impresión y glosa en su expediente laboral de la amonestación pública emitida en su contra;**



- **El trámite y gestión ante la Secretaría de la Hacienda Pública, para que lleve a cabo el procedimiento coactivo relativo a la multa que le fue impuesta; y,**
- **EL procedimiento coactivo tendiente a efectuar el cobro de la multa destacada.**

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. Previo a analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que por esta vía se controvierte, en términos del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, resulta oportuno pronunciarse respecto a la certeza o inexistencia de los mismos, ya que por razón de método, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, dicha situación debe ocurrir previamente y, sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, se deben estudiar las causas de improcedencia señaladas o que a criterio de este tribunal se actualicen para que, finalmente, de ser procedente el juicio, se entre al análisis del fondo de la cuestión debatida.

Es así, entre otras razones, porque de no existir el acto combatido, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y, en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente sería imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o de la parte substancial del asunto, implica, en el primer caso, que el acto reclamado sea cierto y, en el segundo, que además de ser cierto, el juicio de garantías sea procedente, pudiendo citarse al respecto la jurisprudencia XVII.2o. J/10, del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo 76, abril 1994, página 68, de rubro y contenido:

*"Octava Época
Registro: 212775
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 76, Abril de 1994
Materia(s): Común
Tesis: XVII.2o. J/10
Página: 68*

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del

juicio en primera instancia haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva. Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior es así, entre otras razones, ya que de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente. A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento".

Ahora bien, la autoridad responsable Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, al rendir su informe justificado **negó la existencia** de los actos reclamados, sin que la parte quejosa haya aportado prueba que desvirtúe dicha negativa.



Por su parte, el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que procede el sobreseimiento del juicio de amparo cuando de las constancias aparece demostrado que no existe el acto reclamado o no se prueba su existencia en la audiencia constitucional.

En consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, por cuanto a dicho acto y autoridad refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente.

En apoyo de la anterior consideración, tiene aplicación el criterio orientador sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 284, formada por reiteración; visible en la página 236, Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo el rubro siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES”.

De igual forma, el criterio contenido en la siguiente tesis:

“JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL. POR INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO. *Es improcedente el juicio de amparo cuando a la fecha de presentación de la demanda no existía el acto reclamado, por lo que es correcto el sobreseimiento decretado con fundamento en la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo, toda vez que la existencia del acto reclamado debe analizarse con relación a la fecha de la presentación de la demanda, y no por hechos posteriores a ésta, ya que de lo contrario la sentencia tendrá que ocuparse de actos posteriores y distintos de los que dieron origen al juicio de garantías.*” (Tesis que se localiza en la página 254, del Tomo XIII, del Semanario Judicial de la federación, Octava Época, Enero de 1994).

Resta decir que la existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la promoción del amparo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia por reiteración de tesis 2a./J. 3/94, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"Octava Época
Registro: 206346
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 79, Julio de 1994
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 3/94
Página: 15

ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE RELACIONARSE CON LA FECHA EN QUE SE PRESENTO LA DEMANDA. *La existencia del acto reclamado debe analizarse, por regla general, atendiendo a la fecha en que se presentó la demanda de amparo, pues de otra manera la sentencia tendría que ocuparse de actos posteriores y distintos a los que dieron origen a la queja”.*

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Por otra parte, son ciertos los restantes actos reclamados al Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, porque al rendir su informe justificado por conducto de la titular de la Dirección Jurídica del referido instituto, aceptó la emisión de las determinaciones que se le reclaman, lo que constituye una confesión expresa con plena eficacia, conforme lo dispuesto por los numerales 95 y 199 del enjuiciamiento civil federal, aplicado supletoriamente a la ley de la materia lo cual se corrobora con las copias certificadas que integran el recurso de origen, las cuales fueron remitidas conjuntamente con el aludido informe, documentos que también cuentan con pleno valor, con apoyo en el arábigo 202 de la propia legislación adjetiva.

En relación con lo expresado se invoca la jurisprudencia 749 del tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice de 2011, página 830, con registro digital 1002815, que previene:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. *Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.*

Así como la jurisprudencia publicada con el número 226 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que establece:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los*



testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

De igual forma, es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco**, no obstante que al rendir su informe con justificación, negó su existencia, ya que tal negativa queda desvirtuada con las constancias que remitió como complemento el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, de las que se advierte que efectivamente a dicha autoridad se le encomendó el ejecutar la multa impuesta al aquí quejoso.

Resulta aplicable la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7, 91-96 Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE TENERSE POR CIERTA, AUN CUANDO LA NIEGUEN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, SI DEL INFORME RESULTA LO CONTRARIO”.

Asimismo, la tesis del Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la página 15, Tomo 181-186, Sexta Parte, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, que indica:

“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL, AUNQUE LAS RESPONSABLES LO NIEGUEN, SI DE LA LECTURA DEL INFORME CON JUSTIFICACIÓN SE DESPRENDE SU CERTEZA”.

Por último, es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable **Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, dado que ésta fue debidamente emplazada al presente juicio de amparo indirecto y **omisa** en rendir el informe justificado requerido; por tanto, **se presume como cierto** el acto que se le atribuye en términos de lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo.

QUINTO. Causal de sobreseimiento. El estudio de las causales de improcedencia del juicio de amparo, debe realizarse de

manera preferente al de fondo de la cuestión planteada, ya que es de orden público lo relativo a la procedencia de la acción constitucional, por lo que debe efectuarse su examen, no obstante que las partes las aleguen o no, en acatamiento de la disposición contenida en el artículo 62 de la ley de la materia.

En el particular, la autoridad responsable **Jefa del Servicio Estatal Tributario**, aduce que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo **61**, fracción **XXIII**, en relación con el numeral **5**, fracción **II**, ambos de la Ley de Amparo, ante la inexistencia del acto a ella reclamado.

Sin embargo, este órgano no hará mayor pronunciamiento al respecto, dado que ya proveyó lo conducente en el apartado relativo a la existencia de los actos materia de reclamo y, en específico, el que se imputa a dicha autoridad.

Por otra parte, refiere la citada **Jefa del Servicio Estatal Tributario**, que también se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 108, fracción VIII, de la Ley de Amparo, toda vez que considera no se formuló concepto de violación atribuible a dicha entidad.

Causal que se impone declarar **infundada**, ya que del escrito de demanda, se advierte que la parte quejosa adujo que los actos reclamados a la **Jefa del Servicio Estatal Tributario**, se realizaban en carácter de autoridad ejecutora al dar cumplimiento a la determinación emitida por el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**.

De ahí, que al reclamar actos de ejecución respecto de la citada institución, no resulta necesario que formule conceptos de violación en su contra, toda vez que, se insiste, su actuar únicamente lo reclama en vía de ejecución; por lo que la legalidad del mismo, dependerá de la subsistencia o no del acto imputado al **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, ya referido.



Al no haber una diversa causa de improcedencia que analizar, ya sea que la propongan las partes o que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de los motivos de disenso y actos reclamados que no fueron materia de análisis en el presente considerando.

SEXTO. Estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

I. Fijación de la litis.¹ En principio, es menester señalar que la *litis* en el presente juicio de amparo, se centra en determinar si la autoridad responsable **emitió las determinaciones materia de reclamo con apego a la legalidad.**

II. Conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación vertidos por el quejoso, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción.

Resulta aplicable al respecto, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro rápido de localización 164618, con el texto y rubro:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se

¹ Se establece después de imponerse de los conceptos de violación y de los fundamentos del acto reclamado, lo cual será evidenciado con posterioridad en la presente resolución.

estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

III. Antecedentes de los actos materia de reclamo. Para la mejor comprensión del asunto es necesario realizar una relatoría de los antecedentes del acto reclamado, para lo cual, se toma en consideración las actuaciones que conforman el presente juicio de amparo.

1. Mediante correo electrónico de ocho de agosto de dos mil veintitrés, ***** , promovió recurso de transparencia, ante el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, asignándosele el número *****; en dicho recurso, por auto de nueve del mes y año en cita, se ordenó turnarlo a la Comisionada Presidenta, para su trámite correspondiente; asimismo, por auto de diez siguiente, se admitió a trámite el mismo y se ordenó requerir al sujeto obligado para que rindiera un informe en contestación del citado recurso.

2. La determinación en comento, fue notificada el once de agosto de ese año, al Titular de la Unidad de Transparencia del ***** ** ***** , en los correos electrónicos siguientes:

***** * *****

3. En acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se indicó que había fenecido el plazo para rendir el informe correspondiente, razón por la que, mediante determinación de treinta de agosto de dos mil veintitrés, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó declarar al ***** ** ***** , incumpliendo con la obligación de publicar y actualizar la información ahí destacada; asimismo, se le requirió para que dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de su legal notificación, publicara y actualizara la información ahí precisada.

4. La determinación en comento, fue notificada el uno de septiembre de ese año, al Titular de la Unidad de Transparencia del ***** ** ***** , en los correos electrónicos siguientes:

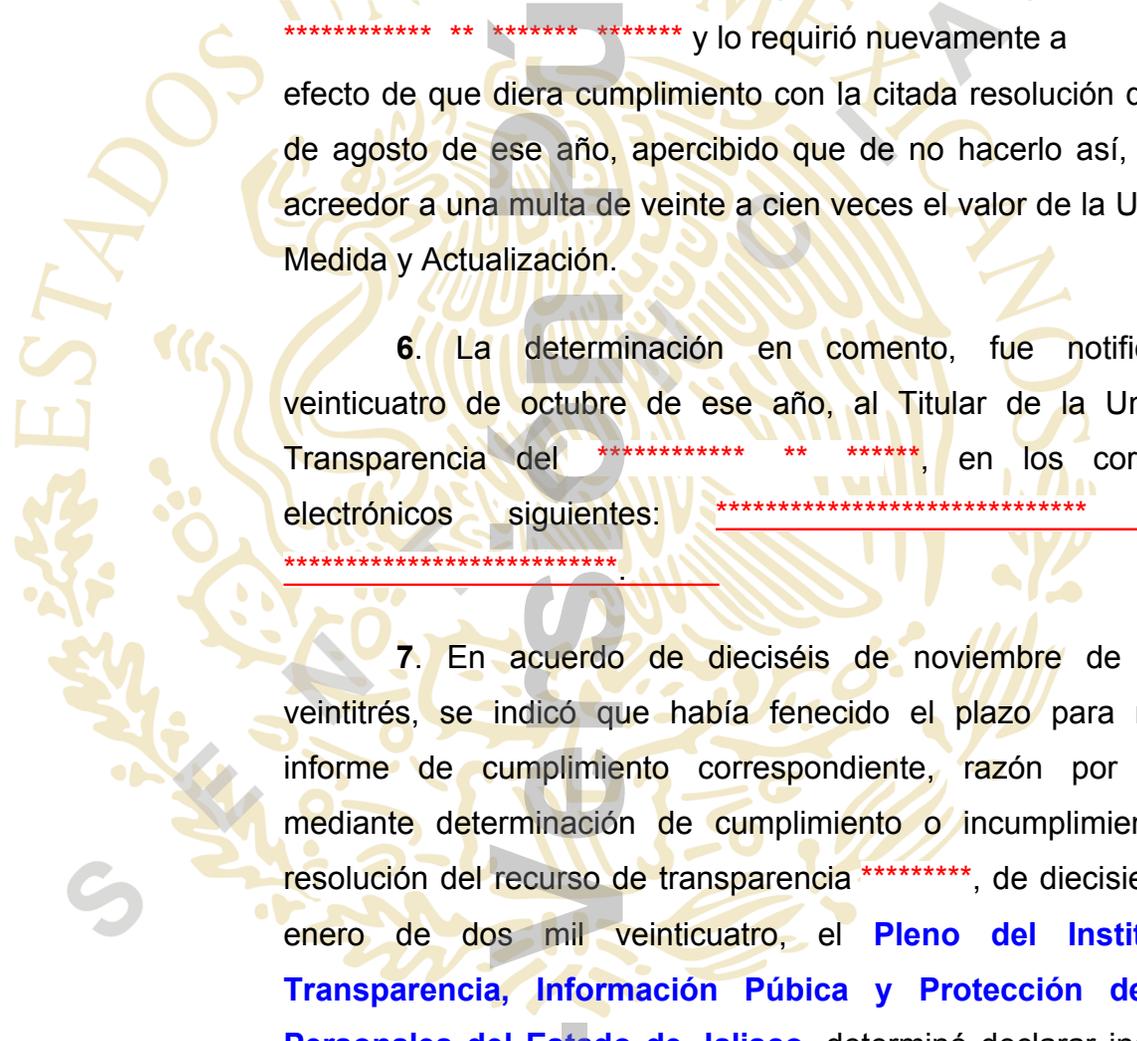
***** * *****



5. En acuerdo de tres de octubre de dos mil veintitrés, se indicó que había fenecido el plazo para rendir el informe de cumplimiento correspondiente, razón por la que, mediante determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia *****, de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó declarar incumplida la resolución emitida el treinta de agosto de la citada anualidad; asimismo, impuso una amonestación pública con copia a su expediente laboral al responsable *****
 ***** *****, en su carácter de presidente municipal del ***** ** ***** y lo requirió nuevamente a efecto de que diera cumplimiento con la citada resolución de treinta de agosto de ese año, apercibido que de no hacerlo así, se haría acreedor a una multa de veinte a cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

6. La determinación en comento, fue notificada el veinticuatro de octubre de ese año, al Titular de la Unidad de Transparencia del ***** **, ***** , en los correos electrónicos siguientes: ***** *

7. En acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se indicó que había fenecido el plazo para rendir el informe de cumplimiento correspondiente, razón por la que, mediante determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia *****, de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco**, determinó declarar incumplida la resolución emitida el treinta de agosto de la citada anualidad; asimismo, impuso una multa por \$2,074.80 (dos mil setenta y cuatro pesos 80/100 moneda nacional) al responsable ***** *****
 *****, en su carácter de presidente municipal del ***** ** ***** y, lo requirió nuevamente a efecto de que diera cumplimiento con la citada resolución de treinta de agosto de ese año, apercibido que de no hacerlo así, se haría acreedor a un arresto administrativo de hasta treinta y seis horas.



JOSÉ DE JESÚS BECERRIL RAMÍREZ
70.64.66.30.63.64.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.44
15.05.26.18.00.00

8. La determinación en comento, fue notificada el diecinueve de enero del presente año, al titular del sujeto obligado del ***** ** ***** , en los correos electrónicos siguientes:

***** * *****

Hasta aquí la relación necesaria de antecedentes para resolver el presente controvertido de derechos fundamentales.

IV. Decisión sobre la litis constitucional. Es fundado el motivo de inconformidad que enseguida se analizará, lo que traerá como consecuencia que no se estudien los restantes².

En el primer motivo de inconformidad, el accionante de amparo sostiene que el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, transgrede los derechos fundamentales consagrados por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en las determinaciones de incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia ***** , de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se determinó a la parte quejosa una amonestación pública y multa, respectivamente, no obstante no haber sido notificado previamente, violentando el derecho fundamental de audiencia y defensa.

Así es, el artículo 14 constitucional, en su segundo párrafo, dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el artículo 16 constitucional establece, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De acuerdo con esos preceptos constitucionales, la autoridad tiene la obligación de ajustarse a los preceptos legales que

² En términos de la jurisprudencia 107 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que dispone: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.



norman sus atribuciones, a fin de que el gobernado tenga la certeza de que el acto de autoridad cumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, por tanto, que el actuar de la autoridad no es caprichoso ni arbitrario, por el contrario, debe ser emitido con apego a la ley.

Bajo ese contexto, el numeral 103, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que:

Artículo 103. Recurso de Revisión – Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.

2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Del precepto antes transcrito se advierte que, el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, tiene la obligación de proveer la eficaz ejecución de las resoluciones emitidas; y, a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que sean procedentes.

El Instituto para hacer cumplir sus determinaciones, podrá imponer sanciones desde veinte a cien días de salario mínimo general vigente de la zona económica de Guadalajara; así como, si

el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes.

En ese sentido, si el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que implica una obligación de hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, y se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, entonces, para que el acto de autoridad satisfaga los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica precisa de requisitos mínimos tales como: 1) La existencia de una determinación debidamente fundada y motivada, que debe ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el contradictorio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al destinatario, con el apercibimiento que de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta.

En el caso, como se observa de la relatoría de antecedentes efectuada en el considerando precedente, en las resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, dictadas en el expediente del recurso de transparencia ***** , se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública y multa, respectivamente, empero, no se advierte la existencia de actuación alguna que ponga de manifiesto que previo a la imposición de esas sanciones, se le haya notificado personalmente a la parte quejosa.

Si bien es cierto, en el requerimiento de que se tiene registro documental, se advierte que se requirió al sujeto obligado ***** ** ***** ***** , como ente público por el cumplimiento, en los términos precisados en párrafos que anteceden; el destinatario de dicho requerimiento es el ***** ** ***** ***** , a través del Titular de la Unidad de Transparencia, y no obstante que el apercibimiento involucra una sanción al Titular del sujeto obligado, tal determinación, no fue notificada ni se hizo del conocimiento *-en forma personal-* al aquí quejoso



***** ***** en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de ***** , aunado a que derivado de ello, el Instituto responsable decretó a la parte quejosa una amonestación pública y multa, por su desacato en dar debido cumplimiento a la resolución de treinta de agosto de dos mil veintitrés, emitida en el recurso de transparencia ***** .

Cierto, el numeral 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en que funda su actuación la responsable, dispone que, si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto podrá imponer sanciones al sujeto obligado mismas que podrán ser multa desde veinte a cien veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización; así como, una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable; además, arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes; no obstante, para estar en condiciones de hacer efectivo los medios de apremio, deben atenderse a los requisitos mínimos para que proceda esa figura como medio que tiene la autoridad de hacer cumplir sus determinaciones, entre ellos, que esté debidamente notificado la persona a quien está dirigido.

Esto es, se considera que si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, expresamente establece las formalidades que deben revestir las notificaciones dentro del recurso de transparencia, lo cierto es que no es dable tener como debidamente notificado al quejoso, toda vez que el apercibimiento de las medidas de apremio consistente en la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público encargado de atender esos asuntos, así como una multa, requiere de una comunicación oportuna y eficaz a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante notificación personal a quien se dirige el requerimiento.

Ello en el entendido que las medidas de apremio como la amonestación e incorporación en el expediente personal del funcionario público y multa, por desacato a cumplir una determinación relativa a un procedimiento de acceso a la información física se imponen a las personas físicas, en su actuar como servidores públicos del órgano de gobierno que tiene el

carácter de parte en la controversia de origen y no a la persona moral oficial u órgano de gobierno.

Ilustra lo anterior, la jurisprudencia publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, junio de 2001, página 122, con registro rápido de localización 189438, que a la letra señala:

“MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUÉLLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS). Si bien dentro de las legislaciones procesales civiles del Distrito Federal y de los Estados de Nuevo León y Chiapas, no se encuentra específicamente reglamentado el procedimiento para la imposición de una medida de apremio, dado que únicamente se enumeran cuáles se pueden aplicar, y tomando en consideración que el apercibimiento es una prevención especial de la autoridad hacia la persona a quien va dirigido el mandamiento, que especifica un hacer o dejar de hacer algo que debe cumplirse, que se concreta en una advertencia conminatoria respecto de una sanción que se puede aplicar en caso de incumplimiento, puede concluirse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad y seguridad jurídica, para que sea legal la aplicación de la medida, la autoridad debe emitir su mandamiento en términos y bajo las condiciones establecidas por dichos principios para que el gobernado tenga la certeza de que aquél está conforme con las disposiciones legales y sus atribuciones; así, los requisitos mínimos que tal mandamiento debe contener son: 1) La existencia de una determinación jurisdiccional debidamente fundada y motivada, que deba ser cumplida por las partes o por alguna de las personas involucradas en el litigio, y 2) La comunicación oportuna, mediante notificación personal al obligado, con el apercibimiento de que, de no obedecerla, se le aplicará una medida de apremio precisa y concreta”.

Resulta igualmente aplicable, la tesis publicada en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,, libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1512, con registro rápido de localización 2001575, que establece:

“ARRESTO. LA NOTIFICACIÓN DEL APERCIBIMIENTO DE DICHO MEDIO DE APREMIO DEBE HACERSE EN EL DOMICILIO DEL PARTICULAR QUE HAYA DE OBSERVAR EL REQUERIMIENTO Y NO EN EL DE LA PERSONA MORAL A QUIEN REPRESENTA. Como en el apercibimiento de arresto no se impone propiamente ese medio de apremio, sino que se advierte al gobernado



que en caso de incumplir con el mandamiento de autoridad se le arrestará por un tiempo determinado, lo cual sólo puede ser aplicado a una persona física, con independencia de que ésta sea representante de una moral, tal apercibimiento requiere de comunicación oportuna a quien deba cumplir con aquél, lo cual únicamente se logrará mediante la notificación personal a quien se dirige el requerimiento, por lo que ésta debe hacerse en el domicilio del particular que haya de observar el mandato judicial y no de la moral a quien representa o, de lo contrario, se hará acreedor a una medida de apremio precisa y concreta”.

Bajo ese tenor, se concluye que resultan inconstitucionales las sanciones decretadas en las resolución de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en las cuales, se determinó imponer a la parte quejosa una amonestación pública y multa, lo anterior dentro del expediente del recurso de transparencia ***** , en razón de que los requerimientos de cumplimiento de las resolución emitida en el recurso en comento, fue dirigido al ***** ** ***** ***** , como sujeto obligado y no a la parte quejosa, sin que se advierta su notificación personal, por lo que no se tiene la certeza de que dicho servidor público tuvo conocimiento del mismo, a fin de estar en aptitud de dar cumplimiento a lo requerido.

Esto es, si el requerimiento efectuado se realizó al ***** ** ***** ***** , por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia de dicha municipalidad, resulta lógico que debió notificársele en lo particular ese requerimiento y, así, estar en posibilidad de determinar si fue indebido su desacato. Máxime porque la sanción de que se trata, se encuentra sujeta al actuar del funcionario público en lo particular, pues de proceder con el cumplimiento de la resolución, no sería acreedor a la amonestación pública y multa referidas, pero en caso de no hacerlo, quedaría sujeto a la decisión que el Instituto responsable tomaría al respecto.

Por todo lo anterior, resulta inconcuso que se infringió en perjuicio del inconstitucional el derecho fundamental de audiencia, dado que al no habersele hecho de su conocimiento de manera personal el requerimiento que dio como origen la sanción decretada, estuvo imposibilitado para efectuar las medidas necesarias para evitar que pudiera concretarse la amonestación pública con copia a su expediente personal, así como la multa que le fueron impuestas.

En relación con lo expresado resulta útil invocar, la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 54, mayo de 2018, tomo II, página 1696, con registro rápido de localización 2017022, que establece:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN EN SU TRAMITACIÓN DEBE RESPETARSE EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.

En diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha sostenido que por procedimiento administrativo se entiende a aquella secuencia de actos realizados en sede administrativa, concatenados entre sí y ordenados a la consecución de un fin determinado, y que tienen tal carácter los actos: i) instaurados en forma unilateral por la autoridad administrativa para verificar el cumplimiento de los particulares a disposiciones de índole administrativa, en los que se le da al afectado la oportunidad de comparecer, rendir pruebas y alegar; ii) que se sustancian a solicitud de parte interesada para la obtención de licencias, autorizaciones, permisos, concesiones, etcétera; y, iii) que importan cuestión entre partes sujeta a la decisión materialmente jurisdiccional de la autoridad administrativa, estos últimos también llamados "procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio". Ahora bien, con independencia de la denominación o finalidad que las leyes les otorguen, se tiene el principio general de que en todo procedimiento administrativo debe respetarse el derecho de audiencia previo al dictado de la resolución con la que éste concluya, lo que ocurre cuando el probable afectado tiene oportunidad de comparecer para rendir pruebas y alegar en su favor en un plazo razonable, a fin de no quedar en estado de indefensión; esto aun cuando la norma correspondiente no aluda expresamente a etapas de notificación, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y dictado de resolución”.

También es útil en este tema, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2420, con registro rápido de localización 162480, que establece:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA. Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL



ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva".

V. Efectos del amparo. En esas condiciones, ante lo fundado del concepto de violación analizado, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia, lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, deje insubsistentes las resoluciones de dieciocho de octubre de dos mil

veintitrés y diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, emitidas dentro del Recurso de Transparencia *********, en la parte relativa a las sanciones impuestas a la parte quejosa, así como sus consecuencias legales; y, en su lugar, emita otra en la que se abstenga de realizar las sanciones antes citadas en contra de la parte quejosa, al no existir constancia de la notificación de las determinaciones en las que se le apercibió que en caso de incumplimiento se aplicarían las medidas de apremio correspondientes al servidor público que resultara responsable.

Lo anterior no impide que la autoridad responsable le pueda imponer nuevamente un correctivo disciplinario a la parte quejosa, siempre y cuando siga un procedimiento en el que dicho peticionario pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia previa, acorde a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la potestad administrativa de la autoridad responsable, pues le permite purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando a la quejosa la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades.

Apoya lo anterior, la tesis publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, con registro rápido de localización 170392, que señala:

“AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES. Si se toma en cuenta que el fin que persiguió el Constituyente a través de la garantía de audiencia fue el de permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, y no el de impedir que éstas ejerzan las facultades que les fueron conferidas para cumplir con los fines que constitucional o legalmente se les encomendaron, se concluye que cuando se declara la inconstitucionalidad de una disposición de observancia general por no prever un procedimiento en el que antes de la emisión de un acto privativo se respeten las formalidades esenciales a que se refiere el párrafo



segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento del fallo protector, la respectiva autoridad administrativa o jurisdiccional podrá reiterar el sentido de su determinación, siempre y cuando siga un procedimiento en el que el quejoso pueda ejercer plenamente su derecho de audiencia. Ello es así, porque el efecto de la protección constitucional no llega al extremo de impedir el desarrollo de la respectiva potestad, pues permite a la autoridad competente purgar ese vicio antes de su ejercicio, brindando al quejoso la oportunidad de defensa en la que se acaten las referidas formalidades; sin que obste a lo anterior la circunstancia de que no existan disposiciones directamente aplicables para llevar a cabo el referido procedimiento, pues ante ello, al tenor del párrafo cuarto del mencionado precepto constitucional, la autoridad competente deberá aplicar los principios generales que emanen del ordenamiento respectivo o de uno diverso que permitan cumplir con los fines de la garantía citada”.

La protección de la Justicia Federal se hace extensiva a los actos de ejecución derivados de éstas, consistentes en la anotación en el expediente personal del quejoso de la sanción impuesta y la ejecución de la multa impuesta, al ser producto de un acto viciado, en acatamiento a la jurisprudencia 89 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, que establece:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.- *La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional”.*

Es igualmente aplicable, la jurisprudencia 565 del tomo VI del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. *Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal”.*

Es preciso señalar que, de haberse llevado a cabo la anotación de la sanción de referencia en el expediente personal del quejoso o la ejecución de la multa destacada, la actuación por las cuales se declaren nulas dichas observaciones deberá verificarse

por conducto de cualquier autoridad que tenga a su cargo hacer esa actuación, quien en acatamiento al cumplimiento de la sentencia protectora, deberá de informar de ello por escrito, aunque no haya sido señalada como responsable, conforme lo dispuesto en el artículo 197 de la Ley de Amparo, lo que se corrobora además con el contenido de la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, del Tomo XXV, Mayo de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que señala:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

Por lo expuesto y con fundamento además en el arábigo 74, fracción VI, de la ley de la materia, se;

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por ***** **

** ***** ** ***** ** ***** **

***** , contra los actos que reclamó del **Oficial Mayor Administrativo del Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco**, precisados en el considerando **segundo**, por los razonamientos vertidos en el considerando **tercero** de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a

***** **

***** **

respecto de los actos que reclamó del **Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco** y **otras autoridades**, por los motivos y para los efectos precisados en el considerando **último** de esta sentencia.



Notifíquese.

Así lo resolvió y firma de manera electrónica Fernando Alcázar Martínez, juez Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa ante José de Jesús Becerril Ramírez, secretario que autoriza, da fe y firma de manera electrónica.

19883, 19884, 19885 y 19886

El Secretario CERTIFICA: Que la presente resolución coincide en su totalidad con la del expediente electrónico, de conformidad con los párrafos quinto y séptimo del artículo 3° de la Ley de Amparo. Doy FE.-

JOSÉ DE JESÚS BECERRIL RAMÍREZ
70.66.66.30.63.66.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.39.44
15.05.26.18.00.00

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
82021770_0695000034662278014.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ DE JESÚS BECERRIL RAMÍREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.39.4d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC / CDMX)	03/05/24 16:15:34 - 03/05/24 10:15:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	ca 80 0d fd 0b 8a 4d 8e bb 0e 2f 53 7c 73 37 5c 4a 58 1b 64 7c bd d2 a2 25 cc ac db 9a 64 85 17 ad 3b d3 f6 66 13 40 56 9b c4 71 7c 3a 8c 56 d7 e9 17 c1 d1 c4 37 66 15 7a e3 42 0c bc 84 b2 78 55 9d 4b 36 df df 58 57 31 5e 6d 08 8d 68 8b 35 81 6c b5 a0 7e a6 ef 16 a0 4d e1 f6 7c 1e f0 31 b4 1d 7e fb bd e9 a9 72 68 45 ee 67 ae 3d e4 26 2e 4b 49 ec 03 3c e9 00 57 6d 5c 04 67 ee 2f 8b 3f 9d 54 6b b0 6a 29 58 ed 66 9e 46 98 0f d7 cd 7c 88 3e 4f 34 88 c3 6c e0 61 85 9f 03 a2 60 be c7 06 71 31 44 26 f4 56 35 57 de fc ae 87 45 95 2c ab fc b8 ef 65 76 29 20 14 09 fa ac 09 18 62 82 f0 95 22 82 cb 83 5e 9b b9 3e 8b 45 1e e4 c9 63 18 06 21 b8 33 bc 61 0c 08 08 11 26 9b c8 16 0d 0e ce d2 37 f0 5e 17 24 d8 59 26 2d 79 ef 99 c3 85 38 41 f4 0b 28 c8 f6 70 45 e5 57 23 fe ea			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/05/24 16:15:34 - 03/05/24 10:15:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/05/24 16:15:35 - 03/05/24 10:15:35			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132450899			
Datos estampillados:	GW1S6WcsEfPzgxTRnUVQbQIXPkU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	FERNANDO ALCAZAR MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.3d.30	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	03/05/24 21:15:28 - 03/05/24 15:15:28	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	57 1e 1e 24 02 29 de 1c 24 a6 51 27 a0 f6 a8 47 76 59 07 ba 74 5c 0d 89 4c 1e 87 34 7f 9c 33 65 16 26 fb 3b 88 ee 15 df c4 b5 1e 38 bb b1 ab 08 86 82 14 0a 30 92 e4 b1 20 0b 62 e0 ff 6e 75 2c d2 ce d7 33 11 ba ce 63 3e 46 4f ea 5f ed 3d 07 d1 e0 26 e1 ad cc fb 23 6d 32 be af 60 97 56 0a 93 0a 5c 49 5d d8 cf 64 95 c5 07 53 c2 c6 79 9f ff 1c 56 14 ef 05 30 45 49 15 a4 70 5e 3e 61 15 c9 e5 f2 ff e5 0f a5 21 c2 91 18 80 e3 2a 4e e0 ae 93 1a 2b 77 b1 32 3f d8 ee 33 8d c2 55 f2 28 01 ff 29 5d b8 58 f8 d7 dd 15 e1 e8 df c4 6b b7 d1 78 c9 36 e0 f0 cf 3c 0e b4 4f b4 9d 7d b4 96 59 ca 15 53 65 57 6c ab 67 f6 00 0f c6 ad 15 44 18 fa 4a 7c 02 15 f1 c6 9f 15 76 46 ea c1 b9 4a fb 06 bc b3 19 fa e7 c2 66 61 3f f2 a2 9d c4 17 d7 53 d8 54 86 81 64 93 f7 7c 8e f2 a6 fa 39 f1			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	03/05/24 21:15:28 - 03/05/24 15:15:28			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	03/05/24 21:15:29 - 03/05/24 15:15:29			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	132766115			
Datos estampillados:	Pr82CkU39pStzlv/CLv+f0jEiX8=			

El licenciado(a) JosÃ de JesÃs Becerril RamÃrez, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la InformaciÃn PÃblica Gubernamental, en esta versiÃn pÃblica se suprime la informaciÃn considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - VersiÃn PÃblica